

Bogotá D.C.

Señor (a):
Propietario (o quien haga sus veces) del Apartamento 401
EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO
Carrera 65 # 97-40 - Apartamento 401

Bogotá D.C.

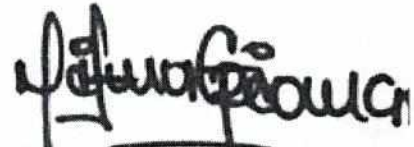
Asunto: Comunicación AUTO No. 2617 del 07 de septiembre de 2022
Expediente No. 1-2020-10707-2

Respetado Señor(a),

Dando cumplimiento al artículo CUARTO del AUTO No 2617 del 07 de septiembre de 2022, "Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado "AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" ([descargable mediante Código QR adjunto](#)).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Mateo Floriano Carrera – Contratista SIVCV
Revisó: Adriana I. Sandoval Oñalora - SIVCV

ANEXO: lo enunciado en 3 folios

“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR CAICEDO**, en calidad de propietario del apartamento 401 del proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO**, ubicado en la Carrera 65 # 97-40 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del referido inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2020-10707 del 16 de junio de 2020, Queja No. 1-2020-10707-2 (folios 1-2).

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008.

Que particularmente el Decreto 572 de 2015 consagra las actuaciones que deben surtirse al interior de una investigación administrativa que tenga como fin determinar si existió o no infracción a las normas que regulan el régimen de construcción, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.

Que el artículo 7° del Decreto 572 de 2015 le brinda la posibilidad al investigado de que *“una vez proferida la apertura de la investigación” (...)* se le correrá traslado de la misma y de los cargos (...) junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación, quien podrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico”. Igualmente, podrá solicitar dentro de dicho término y por una sola vez, la fijación de audiencia de mediación cuando le asista interés en la corrección de los hechos motivo de investigación. *Mq*

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

Que el párrafo 2º del artículo 12 del Decreto 572 de 2015 establece que *“Vencido el periodo probatorio (...) se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo 13º del Decreto 572 de 2015, dispuso que esta Subdirección debería proferir decisión de fondo o el acto administrativo definitivo una vez se haya vencido el término para la presentación de los alegatos, siendo por lo tanto esta última actuación obligatoria en todos los procesos que se adelantan ante este Despacho.

Que según lo establecido en los numerales 11 y 13 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a su cargo y buscarán que los mismos logren su finalidad.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

AUTO No. 2617 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Pág. 3 de 5

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

“Artículo 1°. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

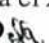
“Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”,* se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, de conformidad con las normas descritas, esta Subdirección procederá a continuar con el trámite de la actuación con radicado No.1-2020-10707-2, de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que el 24 de noviembre de 2021, por medio del Auto No. 3434 (folios 68-75) se dispuso la apertura de la presente investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien haga sus veces), de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 21-438 del 14 de septiembre de 2021 (folios 63-67), producto de la visita técnica realizada el 24 de noviembre de 2020 (folio 62), al proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO** 

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

Que a través del radicado No. 2-2021-68903 del 02 de diciembre de 2021 (folio 78), se remitió al propietario de la unidad de vivienda comunicación de dicho auto, la cual fue devuelta, por lo que se procedió a publicar en la oficina de notificaciones de esta Entidad el día 08 de abril de 2022, y el 05 de abril de 2022 a través del servicio de envíos de Colombia – 472, se notificó personalmente por medio electrónico a la investigada como consta en el *“Identificador del certificado: “E72742159-S”* (folios 76-77).

Que, en respuesta al Auto de Apertura de investigación, la sociedad enajenadora recorrió traslado por medio de radicado 1-2022-18266 del 24 de abril de 2022 (folios 81-107), solicitó que la investigación sea archivada.

AUDIENCIA DE MEDIACIÓN

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente, así como los archivos que constan en los sistemas de información con que cuenta esta entidad, no se observó que la sociedad enajenadora hubiese solicitado la práctica de la audiencia de mediación consagrada en el artículo 8° del Decreto 572 de 2015.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Que en su escrito con radicado 1-2022-18266 del 24 de abril de 2022, no solicita practica de pruebas, pero aporta material documental, el cual será valorado al momento de decidir de fondo.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De igual forma a lo expuesto, verificada la información que hace parte de la investigación que se adelanta, así como los archivos que constan en los sistemas de información con que cuenta esta entidad se observa que la sociedad enajenadora no solicitó ni aportó material probatorio

Que conforme lo anterior, esta Subdirección continuará oficiosamente con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 12° del Decreto 572 de 2015 y en vista de ello se le concederá a la sociedad **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien hagan sus veces) el término de diez (10) días hábiles para que alegue de conclusión.

Lo anterior y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al trámite descrito en la norma, se da por concluido este término y se surte el de los alegatos de conclusión.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Despacho;

Continuación del Auto: *“Por el cual se impulsa oficiosamente una investigación administrativa y se corre traslado para alegar de conclusión”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPULSAR oficiosamente la investigación con radicado No. 1-2020-10707-2 que se adelanta en contra de la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien hagan sus veces), de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente Auto a la sociedad enajenadora **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien hagan sus veces), por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de este auto, para que presente ante este Despacho los alegatos de conclusión que considere pertinentes en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la sociedad **GRUPO ANDES CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.485.708-1**, representada legalmente por la señora **ELIANA MARIA MONTOYA RESTREPO** (o quien hagan sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 401, del proyecto de vivienda **EDIFICIO BALCONES DE SAN PEDRO**, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de su expedición y contra este no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda